



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-90532352- -APN-DGDMDP#MEC

VISTO el Expediente N° EX-2024-90532352- -APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 23 de agosto de 2024 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte del señor Nicolás Eduardo CASALI SANTOS contra la firma RADIO VICTORIA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que el denunciante es un consumidor final quien presento su denuncia a través del sistema “Tramites a Distancia” (TAD), en la que refirió que, en el año 2021, adquirió un teléfono celular marca ZTE BLADE que tuvo una falla técnica al poco tiempo de comprarlo.

Que en su denuncia sostuvo que la denunciada estaría limitando, restringiendo, falseando y distorsionando la competencia y el acceso al mercado mediante “... la periódica modificación de los nombres societarios y habitual cambio de domicilios comerciales y legales dificultando la notificación en los distintos trámites judiciales o administrativos que puedan intentar los consumidores, trabajadores u otras personas potencialmente afectadas”.

Que, el día 30 de agosto de 2024, se llevó adelante la ratificación de la denuncia conforme el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que los hechos denunciados distan de ser una conducta restrictiva o limitativa de la competencia, sino que están estrechamente vinculados a las relaciones de consumo tal como lo manifestó el denunciante, y por ello inició las actuaciones caratuladas “CASALI SANTOS, NICOLÁS EDUARDO CONTRA RADIO VICTORIA ARGENTINA SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC -GARANTÍAS Y SERVICIOS TÉCNICOS” (EXP 49366/2023-0), en trámite ante el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Secretaría de Consumo N° 1.

Que en definitiva la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la denuncia no reúne los elementos suficientes para la prosecución del procedimiento, por lo que corresponde archivar las presentes actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 11 de septiembre de 2024, correspondiente a la “COND. 1855”, en el cual recomendó al señor Secretario de industria y comercio desestimar la denuncia efectuada por el señor Nicolás Eduardo CASALI SANTOS contra la empresa RADIO VICTORIA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y disponer su archivo en los términos del Artículo 38 del Anexo del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, reglamentario de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480/18 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 del Anexo del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 reglamentario de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban
Date: 2025.03.11 13:50:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.11 13:50:30 -03:00



República Argentina – Poder Ejecutivo Nacional
2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad
Dictamen

AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2024-90532352- -APN-DGDMDP#MEC, caratulado: “C. 1855 - NICOLÁS EDUARDO CASALI SANTOS S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LEY 27.442”.

I SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El denunciante

1. Nicolás Eduardo CASALI SANTOS, quien se presentó por derecho propio y en su carácter de consumidor final.

I.2. La denunciada

2. Es la empresa RADIO VICTORIA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (“RADIO VICTORIA”), que se dedica, entre otras cosas, a la fabricación, distribución y comercialización de equipos de telefonía móvil bajo el nombre comercial de ZTE BLADE y otros artículos electrónicos.

II LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. El denunciante refirió que, en el 2021, adquirió un teléfono celular marca ZTE BLADE que tuvo una falla técnica al poco tiempo de comprarlo por lo que acudió al servicio técnico. Conforme el certificado de garantía adjunto a la denuncia, la garantía la otorgaba la empresa denunciada.
4. Afirmó que en esa oportunidad se configuraron distintas infracciones en relación a la Ley de Defensa del Consumidor. Por ejemplo, que esa ley dice que el transporte para llevar el producto hasta el servicio técnico está a cargo de la empresa garante, pero tuvo que viajar 15 km para llevar el celular a reparar y luego ir a buscarlo.
5. Agregó que, a los pocos meses, el celular volvió a tener la misma falla, y consideró que según la Ley de Defensa del Consumidor debían darle la opción de devolver el producto y recuperar su dinero, pero la empresa dijo que no aplicaba esa disposición y cerró el reclamo.
6. Asimismo, aseveró que la denunciada estaría limitando, restringiendo, falseando y distorsionando la competencia y el acceso al mercado mediante “... la periódica modificación de los nombres societarios y habitual cambio de domicilios comerciales y legales dificultando la notificación en los distintos trámites judiciales o administrativos que puedan intentar los consumidores, trabajadores u otras personas potencialmente afectadas”.
7. En ese sentido aclaró que entiende que los competidores estarían en desventaja en relación a la denunciada, que actúa “en forma evasiva y poco clara”, tanto por la responsabilidad que asumen como por los gastos que cumplir con sus obligaciones les insumiría, de los que estaría exenta la denunciada.

8. Se quejó de que, desde que compró el teléfono a finales del 2021 y dejó de funcionar, no ha conseguido que la empresa se haga responsable por el equipo defectuoso y sigue pendiente la reparación del daño ocasionado a su persona.
9. Por otro lado, aportó una publicación del Boletín Oficial de la República Argentina (“B.O.”) en la que se menciona un fideicomiso de garantía (cuya copia íntegra fue incorporada al acta de ratificación de denuncia) y a cuyo texto nos remitimos en honor a la brevedad.
10. Preguntado en la audiencia de ratificación para que informara, en relación a la operación de fideicomiso mencionada en la denuncia, cómo podría constituir una conducta colusoria o una concentración económica relacionada con la empresa denunciada, manifestó que solo acercó esa publicación para que la CNDC la evalúe, y que no puede afirmar que constituya una conducta anticompetitiva, pero podría pasar que simuladamente fueran empresas distintas, o sea competidoras, pero podrían estar vinculadas verticalmente con otra empresa, en este caso ROCH S.A.
11. También hizo mención de supuestos beneficios fiscales y aduaneros otorgados por el Régimen de Promoción Industrial y fomento de la actividad económica de los que gozaría la denunciada.

III PROCEDIMIENTO

12. La denuncia fue presentada a través del sistema TAD¹ el 23 de agosto de 2024.

III.1. La ratificación de denuncia

13. El denunciante ratificó su denuncia, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley 27.442 (“LDC”), el 30 de agosto de 2024.
14. En dicho acto, respondió las preguntas efectuadas a los fines de adecuar sus dichos a los requisitos establecidos en los artículos 37 de la LDC y del Anexo de su Decreto Reglamentario 480/2018.²
15. En la misma fecha realizó una presentación en la que acompañó copia de la factura de compra del celular ZTE BLADE emitida por la firma FRÁVEGA S.A. (mencionada en su escrito de denuncia), copia de una orden de servicio de fecha 23 de diciembre de 2021 por mal funcionamiento de la cámara y el flash del celular en cuestión, copia de actas de conciliación prejudicial del COPREC³ de fecha 14 de septiembre de 2022 y otra del 25 de septiembre de 2023.
16. Además, aclaró que los hechos denunciados configurarían una infracción al artículo 3º inciso i), de la LDC, al negarse la empresa fabricante, sin justificación cierta, a satisfacer pedidos concretos, vinculados al objeto de la compra-venta de un bien, efectuados en las condiciones legales vigentes del mercado de consumo local.

¹ Trámite a Distancia.

² Acta obrante bajo el número de orden 17.

³ Servicio de conciliación previa en relaciones de consumo.

IV ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

17. A los fines de analizar la pertinencia de la denuncia realizada se debe ponderar si los hechos relatados tienen potencialidad para afectar el bien jurídico protegido por la LDC.
18. Es preciso destacar que la finalidad de la LDC es el resguardo del interés económico general. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la LDC “... *persigue preservar a los distintos mercados como a verdaderos bienes de carácter público y resguardarlos, además, de su posible afectación por cualquiera de sus agentes, de modo de garantizar a la comunidad los beneficios que pueda traer aparejados la puja competitiva (confr. art. 42 de la Constitución Nacional, en el texto reformado en 1994)*”⁴.
19. Atento los elementos obrantes en las presentes actuaciones, los hechos denunciados distan de ser una conducta restrictiva o limitativa de la competencia, sino que están estrechamente vinculados a las relaciones de consumo tal como lo entendió el denunciante, y por ello inició las actuaciones caratuladas “CASALI SANTOS, NICOLÁS EDUARDO CONTRA RADIO VICTORIA ARGENTINA SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - GARANTÍAS Y SERVICIOS TÉCNICOS”, EXP 49366/2023-0, en trámite ante el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Secretaría de Consumo N.º 1.
20. No es esta CNDC quien debe sancionar las infracciones de las empresas a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, a cuyos incumplimientos se refiere el denunciante, toda vez que la LDC no le adscribe intervención en este tipo de conflictos.
21. El interés jurídico afectado es particular e inherente al denunciante, quien no habría logrado que el servicio de garantía de la empresa denunciada le dé la solución por él esperada. Pero, cabe reiterar, deviene improcedente el tratamiento por esta CNDC de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que sean, tal como se ha dictaminado en numerosos precedentes.⁵
22. No existe asidero jurídico, desde el punto de vista de la defensa de la competencia, para investigar a la empresa denunciada. La mención al régimen de promoción industrial del cual sería beneficiaria RADIO VICTORIA, o al fideicomiso de garantía que consta en la publicación del B.O. aportada por el denunciante, no resultan siquiera indicios de conducta alguna, como tampoco lo es que dicha empresa cambie de razón social o de domicilio legal.

IV.1. Consideraciones finales

23. Conforme lo precedentemente dictaminado, esta CNDC entiende que la denuncia de autos no reúne los elementos suficientes para la prosecución del procedimiento y, consecuentemente, corresponde archivar las presentes actuaciones.

⁴ Fallos 324:3381.

⁵ Dictamen 809/2013, Expediente S01:04798205/2012, “FRIGORÍFICO LAMAR S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1459)”, entre muchos otros.

V CONCLUSIONES

24. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por Nicolás Eduardo CASALI SANTOS contra la empresa RADIO VICTORIA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y disponer su archivo en los términos del artículo 38 del Anexo del Decreto 480/2018 reglamentario de la Ley 27.442.
25. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1855 - Dictamen - Archivo Art.38 Decreto 480/2018

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.09.11 11:47:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.09.11 12:16:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.09.11 16:12:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.09.11 17:07:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.09.11 17:09:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires